REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: AUMENTO DE LA CUAOTA ALIMENTARIA
No.20001-31-10-001-2018-00364-00

Valledupar, Cesar, junio dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Aumento de la Cuota Alimentaria promovida por la menor YERALDIN MICHELL MARTINEZ SANCHEZ, representada por la señora KATIA MARIA SANCHEZ BOLAÑO y en contra del señor RODOLFO MARTINEZ RICO.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 391 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor RODOLFO MARTINEZ RICO y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

Adicionalmente, DEBERÁ el demandante allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso el destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia esta providencia para que emitan su concepto.

CUARTO: Ofíciese al Jefe de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa de las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional en la ciudad de Bogotá, para que nos certifiquen el salario mensual, primas y demás emolumentos que percibe el demandado en su condición de pensionado de esa entidad

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8ded49f12bbbdca7c873d32aae1606ce1349ec3470d2fee4029b16e1923a358
Documento generado en 16/06/2021 06:12:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica